



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 034

Audiencia número: 461

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia número 005 del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CARLOS CAICEDO LOPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1244

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA ANTONIA MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.508.937, abogada con tarjeta profesional número 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, argumenta que de conformidad con la sentencia SU 769 de 2014, es procedente la sumatoria de tiempo laborado en el sector privado como el prestado a entidades estatales, precedente que ya es aplicado por el órgano máximo de la jurisdicción laboral en sentencia SL 1947 de 2020, el que debe ser atendido y establecer que tiene derecho a la pensión de acuerdo con el Decreto 758 de 1990.

De otro lado, la apoderada de Colpensiones, luego de citar varios precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema que negaban la sumatoria de tiempos, considera que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, de acceder a las pretensiones se vulnera la sostenibilidad fiscal, razón por la cual solicita la revocatoria de la providencia impugnada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0415

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del mes de abril de 1997, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 1° de abril de 1937, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 57 años de edad.

Que laboró para la CVC desde el 07 de noviembre de 1977 al 15 de junio de 1988 y fue posteriormente vinculado en SEGURIDAD ATLAS LTDA desde el 16 de agosto de 1988 hasta el 14 de julio de 1989, reuniendo un total de 599 semanas cotizadas.

Que el 26 de febrero de 2020, radicó ante COLPENSIONES reclamación de pensión de vejez, petición que fue resuelta mediante comunicación del 5 de marzo de 2020,



manifestando que la información está incompleta, por presentar inconsistencias, por no aportar documentación necesaria para realizar el estudio.

Que nuevamente radicó solicitud pensional ante la entidad demandada, el 24 de agosto de 2020, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 170127 del 10 de agosto de 2020.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opone a la pretensión principal en vista de que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición, establecido en la Ley 100 de 1993, se extinguió el 31 de julio de 2010, excepto para quienes a la entrada en vigencia de dicho acto, esto es, 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios - 15 años -, pues el mismo se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014 y en el caso bajo estudio, el señor CARLOS CAICEDO LOPEZ fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, pues para la data contaba con 68 años de edad y 587 semanas cotizadas al sistema y no acredita los requisitos mínimos para ser beneficiario de una pensión de vejez bajo lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, pues si bien contaba con 73 años de edad, no acreditaba 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (60 años – 1 de abril de 1997), pues sólo cuenta con 61,29, ni reúne las 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, dado que sólo presenta 587 semanas.

Igualmente, se opone a las demás pretensiones en vista de que al no haber derecho pensional que reconocer, mucho menos habrá lugar a efectuar reconocimiento de intereses moratorios, los cuales son accesorios a la pretensión principal.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada con anterioridad al 25 de julio de 2017; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 1997, en cuantía de \$393.678.07, a razón de 13 mesadas al año, y a pagar la suma de \$100.285.856,59, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, liquidado entre el 25 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2021, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud.

Igualmente, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional reconocida.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, partió por establecer que el demandante acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como también acreditó los requisitos de edad – 60 años - y densidad de semanas – 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la mencionada edad mínima - exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, para acceder a la prestación económica de vejez deprecada, régimen pensional que consideró aplicar en apoyo de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional y de los precedentes emanados por la Sala Laboral de esta Corporación, sobre la sumatoria de tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

En torno a la causación de la pensión de vejez, expuso la operadora judicial de primer grado que la misma partió desde el arribó de la edad mínima de 60 años del demandante, esto es, desde el 1° de abril de 1997, cuya cuantía la calculó con base en el IBL arrojado del promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años y la aplicación de una tasa de reemplazo del 54%.

Que, en aplicación de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, se encuentran afectadas por tal fenómeno las mesadas pensionales causadas 3 años hacia atrás contados desde la fecha de la solicitud pensional elevada el 24 de julio de 2020.



Finalmente, en cuando a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expresó que los mismos se causan por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada, una vez vencido el término legal de 4 meses, contado a partir de la aludida solicitud pensional – 24 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron los recursos de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte demandante adujo que únicamente se opone a la decisión de reconocer 13 mesadas pensionales al año, al tener derecho a percibir 2 mesadas adicionales, en vista de que no le resulta aplicable la limitación contenida en el Acto Legislativo 001 de 2005, por haber causado la prestación con anterioridad a dicha reforma constitucional.

La parte demandada expuso que no le asistía derecho a la pensión de vejez al demandante, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, aquel contaba con tan solo 587 semanas cotizadas, por lo que no es beneficiario de la extensión del régimen de transición, consagrada en el mismo acto, al no haber conservado el mismo, además que en relación con las semanas cotizadas, las mismas resultan ser tiempos públicos no cotizados al ISS, por ende no se pueden computar con base en el Acuerdo 049 de 1990, de conformidad con pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en materia de sumatoria de tiempos públicos y privados, en donde se ha indicado que se debe cotizar al menos una semana en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y que tal criterio no se aplica para las 500 semanas, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se absuelva a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, **ii)** determinar la fecha de su causación y disfrute, así como su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, **iii)** analizar la procedencia o no del reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La solicitud de pensión de vejez que fuera elevada por el demandante ante COLPENSIONES, el día 24 de julio de 2020, la cual le fue negada a través de la Resolución SUB 170127 del 10 de agosto de 2020. (DemandaAnexos fl. 25 – 33)
- Que el actor prestó sus servicios ante la CVC, durante el período comprendido entre el 07 de noviembre de 1977 al 15 de junio de 1988, según la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL allegada con la demanda. (CertificadoCetil)

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados



La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 1° de abril de 1937, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 57 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el



caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando en casos homólogos a este, el señor CARLOS CAICEDO LOPEZ, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de las empresas privadas SALVAT EDITORES COL y SEGURIDAD ATLAS LTDA y en el sector público en la CVC un total de 607 semanas cotizadas, según se puede evidenciar del conteo de semanas efectuado por esta Corporación, y que a continuación se plasma en la presente providencia, según información tomada de la historia laboral del demandante expedida por la entidad demandada el 21 de marzo de 2019 y la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL expedido por la CORPORACION AUTONOMONA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, del cual no hubo oposición alguna por la parte demandada, debiendo dársele pleno valor probatorio a tales documentales.



EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS ANTES DEL 01/04/1997	OBSERVACION
SALVAT EDITORES COL	23/05/1977	01/09/1977	102	14.57	14.57	HL
SEGURIDAD ATLAS LTDA	22/08/1988	14/07/1989	327	46.71	46.71	HL
CVC	07/11/1977	15/06/1988	3818	545.43	545.43	CETIL
			4247	607	607	

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en la entidad pública, las que ascienden a un total de 607 semanas en toda su vida laboral, de las cuales su totalidad fueron sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al arribo de la edad mínima de 60 años, el 1° de abril de 1997, calenda en que se causó la prestación económica de vejez deprecada.

De ahí que, no resulta necesario entrar a verificar si el aquí demandante conservó el régimen de transición del cual resulta beneficiario por edad con posterioridad al año 2014, al haber reunido los requisitos de edad y densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez, en el año 1997, esto es, con anterioridad a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 001 de 2005, lo que deja sin piso el argumento expuesto en la censura de la apoderada judicial de la entidad demandada.

DE LA CUANTIA

La A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez, con base en el promedio de los salarios cotizados por el actor en los 10 últimos años, consideración que la Sala no comparte puesto que al faltarle al demandante menos más de 10 años para la causación de su derecho pensional contando a partir de la entrada en vigencia del sistema General de pensiones, las fórmulas a aplicar para calcular el IBL son las previstas en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, canon normativo aplicable al caso, esto es, el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta o en toda la vida laboral, posición que pacíficamente ha sido expresada por nuestro órgano de cierre, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17



abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y en la CSJ SL4086-2017.

Al proceder la Sala a efectuar los respectivos cálculos del IBL con el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta y en todo el tiempo, estos arrojan las sumas de \$800.804 y \$726.586, respectivamente, siendo el más favorable para el actor el calculado en la primera de las mencionadas formulas, es decir, con el promedio del tiempo que le hiciera falta, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 54%, al haber cotizado el actor 607 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de la misma anualidad, arroja un valor de la mesada pensional para el año 1997 de \$432.434, suma superior a la calculada por la A quo de \$393.679, empero en vista de que dicha situación no fue objeto de censura por la parte actora en su recurso de alzada, deje dejarse incólume el valor de la mesada pensional calculada en la decisión de primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante.

El cálculo del IBL realizado por la Sala se plasma a continuación a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Afiliado(a): CARLOS CAICEDO LOPEZ Nacimiento: 01/04/1937 60 años a 01/04/1997
 Edad a 1-abr.-94 57 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1,081
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/04/1997
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
15-jun.-85	30-nov.-85	1	\$ 49,995	1.96	26.55	166	677,691	104,067.33
1-dic.-85	31-dic.-85	1	\$ 74,992	1.96	26.55	30	1,016,530	28,210.83
1-ene.-86	30-nov.-86	1	\$ 60,995	2.40	26.55	330	675,193	206,118.06
1-dic.-86	31-dic.-86	1	\$ 107,311	2.40	26.55	30	1,187,894	32,966.54
1-ene.-87	28-feb.-87	1	\$ 73,195	2.90	26.55	60	669,813	37,177.42
1-mar.-87	30-nov.-87	1	\$ 90,645	2.90	26.55	270	829,499	207,183.02
1-dic.-87	31-dic.-87	1	\$ 237,997	2.90	26.55	30	2,177,929	60,442.06
1-ene.-88	15-jun.-88	1	\$ 110,660	3.60	26.55	165	816,569	124,638.26
TOTAL DIAS						1081	IBL:	\$ 800,804
TOTAL SEMANAS						154	MONTO:	54%
							MESADA 1997	\$ 432,434



MESADA A QUO	\$393,679
--------------	-----------

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODO EL TIEMPO

Afiliado(a): CARLOS CAICEDO LOPEZ Nacimiento: 01/04/1937 60 años a 01/04/1997
 Edad a 1-abr.-94 57 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1,081
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/04/1997
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
23-may.-77	1-sep.-77	1	\$ 1,770	0.37	26.55	102	128,091	3,075.63
22-ago.-88	31-oct.-88	1	\$ 123,210	3.60	26.55	71	909,177	15,195.75
1-nov.-88	31-dic.-88	1	\$ 150,270	3.60	26.55	61	1,108,855	15,922.82
1-ene.-89	14-jul.-89	1	\$ 150,270	4.61	26.55	195	865,487	39,729.26
7-nov.-77	31-dic.-77	1	\$ 9,210	0.37	26.55	54	666,507	8,472.54
1-ene.-78	28-feb.-78	1	\$ 9,210	0.47	26.55	60	517,795	7,313.49
1-mar.-78	31-jul.-78	1	\$ 10,170	0.47	26.55	150	571,767	20,189.52
1-ago.-78	31-oct.-78	1	\$ 12,200	0.47	26.55	90	685,896	14,531.69
1-nov.-78	30-nov.-78	1	\$ 18,300	0.47	26.55	30	1,028,844	7,265.84
1-dic.-78	31-dic.-78	1	\$ 12,200	0.47	26.55	30	685,896	4,843.90
1-ene.-79	30-jun.-79	1	\$ 12,200	0.56	26.55	180	579,155	24,540.48
1-jul.-79	31-oct.-79	1	\$ 14,000	0.56	26.55	120	664,604	18,774.14
1-nov.-79	30-nov.-79	1	\$ 21,000	0.56	26.55	30	996,907	7,040.30
1-dic.-79	31-dic.-79	1	\$ 14,000	0.56	26.55	30	664,604	4,693.53
1-ene.-80	31-mar.-80	1	\$ 14,000	0.72	26.55	90	516,020	10,932.62
1-abr.-80	31-oct.-80	1	\$ 17,700	0.72	26.55	210	652,396	32,251.22
1-nov.-80	30-nov.-80	1	\$ 26,550	0.72	26.55	30	978,594	6,910.98
1-dic.-80	31-dic.-80	1	\$ 17,700	0.72	26.55	30	652,396	4,607.32
1-ene.-81	31-ene.-81	1	\$ 17,700	0.91	26.55	30	518,506	3,661.77
1-feb.-81	28-feb.-81	1	\$ 22,200	0.91	26.55	30	650,330	4,592.72
1-mar.-81	30-abr.-81	1	\$ 17,700	0.91	26.55	60	518,506	7,323.53
1-may.-81	31-oct.-81	1	\$ 24,700	0.91	26.55	180	723,565	30,659.54
1-nov.-81	30-nov.-81	1	\$ 37,050	0.91	26.55	30	1,085,348	7,664.88
1-dic.-81	31-dic.-81	1	\$ 24,700	0.91	26.55	30	723,565	5,109.92
1-ene.-82	31-oct.-82	1	\$ 31,100	1.14	26.55	300	721,302	50,939.43
1-nov.-82	30-nov.-82	1	\$ 46,650	1.14	26.55	30	1,081,953	7,640.91
1-dic.-82	31-dic.-82	1	\$ 31,100	1.14	26.55	30	721,302	5,093.94
1-ene.-83	30-nov.-83	1	\$ 38,350	1.42	26.55	330	717,258	55,719.23
1-dic.-83	31-dic.-83	1	\$ 57,525	1.42	26.55	30	1,075,888	7,598.08
1-ene.-84	30-nov.-84	1	\$ 45,450	1.66	26.55	330	728,898	56,623.46
1-dic.-84	31-dic.-84	1	\$ 68,175	1.66	26.55	30	1,093,348	7,721.38
1-ene.-85	30-nov.-85	1	\$ 49,995	1.96	26.55	330	677,691	52,645.52
1-dic.-85	31-dic.-85	1	\$ 74,992	1.96	26.55	30	1,016,530	7,178.89
1-ene.-86	30-nov.-86	1	\$ 60,995	2.40	26.55	330	675,193	52,451.42
1-dic.-86	31-dic.-86	1	\$ 107,311	2.40	26.55	30	1,187,894	8,389.08
1-ene.-87	28-feb.-87	1	\$ 73,195	2.90	26.55	60	669,813	9,460.64
1-mar.-87	30-nov.-87	1	\$ 90,645	2.90	26.55	270	829,499	52,722.42
1-dic.-87	31-dic.-87	1	\$ 237,997	2.90	26.55	30	2,177,929	15,380.85
1-ene.-88	15-jun.-88	1	\$ 110,660	3.60	26.55	165	816,569	31,717.03
TOTAL DIAS					4248	IBL:	\$ 726,586	
TOTAL SEMANAS					607	MONTO:	54%	
						MESADA 1997	\$ 392,356	
						MESADA A QUO	\$393,679	

PRESCRIPCION



Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan al demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 1° de abril de 1997, habiendo elevado su solicitud pensional ante COLPENSIONES el día 24 de julio de 2020, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 170127 del 10 de agosto de 2020, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 24 de septiembre de 2020, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de julio de 2017, al haber transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la causación de la pensión – 1° de abril de 1997 y la radicación de la primigenia solicitud pensional, resaltando que la A quo consideró el pago de las mesadas pensionales retroactivas a partir del 25 de julio de 2017, siendo la verdadera fecha a partir de la cual debe cancelarse al demandante su retroactivo, el día 24 del mismo mes y año, empero en vista de que tal situación tampoco fue objeto de censura por la parte actora, debe entrar a confirmarse tal punto de la decisión, por la pluricitada consulta a favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al promotor del litigio por la entidad demandada, causadas desde el 25 de julio del 2017 y actualizadas al 30 de septiembre del 2022, de conformidad con el artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, en atención a que no operó la limitación al respecto impuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues se reitera que la causación de la prestación económica de vejez se dio antes de tal reforma constitucional, mesadas que ascienden a la suma de **\$109.150.388**. Punto de la decisión que se modifica.

AÑO	IPC	MESADA
1997	17.68%	\$392,356
1998	16.70%	\$461,725
1999	9.23%	\$538,833
2000	8.75%	\$588,567
2001	7.65%	\$640,067
2002	6.99%	\$689,032
2003	6.49%	\$737,195



2004	5.50%	\$785,039
2005	4.85%	\$828,216
2006	4.48%	\$868,385
2007	5.69%	\$907,289
2008	7.67%	\$958,913
2009	2.00%	\$1,032,462
2010	3.17%	\$1,053,111
2011	3.73%	\$1,086,495
2012	2.44%	\$1,127,021
2013	1.94%	\$1,154,520
2014	3.66%	\$1,176,918
2015	6.77%	\$1,219,993
2016	5.75%	\$1,302,587
2017	4.09%	\$1,377,486
2018	3.18%	\$1,433,825
2019	3.80%	\$1,479,420
2020	1.61%	\$1,535,638
2021	5.62%	\$1,560,362
2022		\$1,648,054

PERIODOS		VALOR MESADAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
25/07/2017	31/07/2017	\$ 1,377,486	0.20	\$ 275,497
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,377,486	1	\$ 1,377,486
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,377,486	1	\$ 1,377,486
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,377,486	1	\$ 1,377,486
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,377,486	2	\$ 2,754,971
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,377,486	1	\$ 1,377,486
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,433,825	2	\$ 2,867,649
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,433,825	2	\$ 2,867,649
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,433,825	1	\$ 1,433,825
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS CAICEDO LOPEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-006-2020-00308-01

01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,479,420	2	\$ 2,958,841
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,479,420	2	\$ 2,958,841
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,479,420	1	\$ 1,479,420
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,535,638	2	\$ 3,071,277
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,535,638	2	\$ 3,071,277
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,535,638	1	\$ 1,535,638
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,560,362	2	\$ 3,120,724
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1,560,362	2	\$ 3,120,724
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1,560,362	1	\$ 1,560,362
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,648,054	1	\$ 1,648,054
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,648,054	1	\$ 1,648,054
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,648,054	1	\$ 1,648,054
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,648,054	1	\$ 1,648,054
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,648,054	1	\$ 1,648,054
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,648,054	2	\$ 3,296,109
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,648,054	1	\$ 1,648,054
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,648,054	1	\$ 1,648,054
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,648,054	1	\$ 1,648,054
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 109,150,388



INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 24 de julio de 2020, fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, esto es, 1° de abril de 1997, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 24 de noviembre de 2020, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 25 de noviembre de dicha anualidad, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha confirmarse.

Igualmente, se mantiene la autorización dada a la demandada de descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, los aportes a la seguridad social en salud, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 2 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia número 005 del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor CESAR CAICEDO LOPEZ, la suma de **\$109,150,388** por concepto de mesadas pensionales no prescritas, liquidadas desde el 25 de julio de 2017 actualizadas al 30 de septiembre de 2022, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando a partir del mes de octubre del presente año, una mesada pensional de \$1.648.054, suma que anualmente reajustará de conformidad con la ley.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 005 del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS CAICEDO LOPEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-006-2020-00308-01

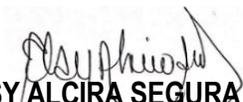
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: CARLOS CAICEDO LOPEZ
APODERADA: VIVIANA BERNAL GIRON
abogadaBernalgiron24@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 006-2020-00308-01